REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

RADICACIÓN:	***76001-22-05-000-2023-00247-00***
ASUNTO:	***Conflicto Negativo de Competencia***
ORIGEN:	***Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali***
DECISIÓN:	***DECLARA COMPETENTE AL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI***

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el Conflicto Negativo de Competencia suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, con radicado No. **76001-22-05-000-2023-00247-00.**

ANTECEDENTES

La señora BRIGITTE LORENA POLANIA ROMERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de LABORATORIOS BAXTER S.A., a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes que fue terminado de forma unilateral e injusta por el empleador, se decrete la ineficacia de la terminación del vínculo laboral y, en consecuencia, se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mayor jerarquía, junto con el pago de todos los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social causado desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro.[1]

[1] Fs. 119-138 Archivo 01 Expediente Digital

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, quien a través de proveído de fecha 21 de junio de 2023, se declaró sin competencia para conocer el asunto, al considerar SMMLV a la fecha de presentación de la acción, por lo que no se cumplía con el límite previsto en el artículo 12 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que: "*Se reclama en esta litis que se declare la ineficacia de un despido y en consecuencia se ordene el reintegro del demandante, el pago de los salarios dejados de percibir junto con las prestaciones sociales y económicas dejadas de cancelar desde el 02 de marzo de 2023 suma que al momento de instaurar la acción se cuantifica en $16.420.906.*". En consecuencia, remitió el expediente a la Oficina Judicial para que fuera repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.[2]

Recibido el expediente por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante providencia del 11 de julio de 2023, se declaró sin competencia para conocer de la demanda e indicó la necesidad de suscitar el conflicto negativo de competencia, por considerar que, al ser el reintegro la pretensión principal de la parte actora, por su naturaleza, no era posible fijarle cuantía, motivo por el cual, bajo lo reglado por el artículo 13 del C.P.T. y S.S., la competencia de esta clase de asuntos está a cargo de los Jueces Laborales del Circuito.[3]

Razón por la cual, dispuso remitir las diligencias a esta Corporación para que se dirima el conflicto entre los despachos judiciales relatados.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

El artículo 139 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone en materia de conflictos de competencia entre Juzgados, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

[2] Fs. 151-152 Archivo 01 Expediente Digital
[3] Fs. 1-5 Archivo 03 Expediente Digital

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces." (Subraya la Sala).

Por su parte, el numeral 5° del artículo 15 del C.P.T. y S.S., establece que las Salas Laborales de Tribunal Superior del Distrito Judicial conocerán: *"los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial".*

Ahora, lo primero que debe destacar la Sala es que considera procedente aceptar el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali frente al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, como quiera que este último no es superior jerárquico del Juzgado de pequeñas causas, en el entendido que, por competencia funcional las decisiones de éste no tienen ningún recurso ante el Circuito.

Por tanto, a partir de dicho presupuesto, procede esta Sala de Decisión a dirimir la colisión suscitada entre los referidos juzgados, quienes alegan que carecen de competencia para asumir el conocimiento de la demanda ordinaria instaurada por BRIGITTE LORENA POLANIA ROMERO contra LABORATORIOS BAXTER S.A., pues la Jueza del Circuito sostiene que la cuantía no excede los 20 SMMLV, mientras que el Juez Municipal argumenta que aquel parámetro no resulta aplicable al asunto por no estar sometida a cuantía la pretensión declarativa de reintegro.

Al respecto, ha de indicarse que si bien, al tenor de lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., la cuantía es uno de los factores que determina la competencia para conocer un asunto, ya sea cuándo el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda excede la suma equivalente a 20 SMMLV, caso en el cual corresponde al Juez Laboral del

Circuito, o cuando no excede dicha cantidad, caso en el cual corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Sin embargo, existen asuntos que no son susceptibles de fijación de cuantía, respecto de los cuales el artículo 13 del mismo estatuto adjetivo laboral, establece lo siguiente:

> *«COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en* ***primera instancia*** *los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*
>
> *En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en la Civil»* (Negrita de la Sala).

En este caso, como se dejó sentado en líneas que anteceden, la pretensión principal de la promotora de la acción es que se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mayor jerarquía; por tanto, siendo que el reintegro es una obligación de hacer que no es dable cuantificar, para resolver el presente conflicto de competencia necesariamente debe acudirse a los postulados del artículo 13 del C.P.T. y S.S. que se acaba de citar, lo que indefectiblemente permite colegir a la Sala que el competente para conocer el asunto es el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en razón a que a que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales tienen competencia únicamente para conocer de los procesos de única instancia conforme lo consagrado con el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se admitiera que los procesos cuya pretensión principal sea el reintegro si están sometidos al factor de competencia por la cuantía, entendiendo que de la obligación de hacer se deriva una obligación de pago de acreencias laborales causadas desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, la conclusión a la que llegaría este Colegiado sería igualmente que la competencia para conocer el asunto recae en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, pues como de vieja data lo tiene adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los procesos donde se estudia el reintegro, el interés jurídico económico se determina sumando a las condenas una cantidad igual, es decir, se duplica, en razón a que la reinstalación del trabajador apareja otras incidencias económicas que, por el paso del tiempo, no se reflejan en la sentencia.

Así lo reiteró la Alta Corporación dentro del auto AL1926-2023, en los siguientes términos:

> *"Así lo sostuvo esta Sala de Casación en sentencia CSJ de 21 de mayo de 2003, radicación 2010 reiterada en proveídos CSJ AL916-2018, AL2266-2019:*
>
> *Tratándose del reintegro dicha cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador ora la empresa demandada. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo."*

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, se tiene que si el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en la providencia en la que declaró su falta de competencia, sostiene que. "…*el pago de los salarios dejados de percibir junto con las prestaciones sociales y económicas dejadas de cancelar desde el 02 de marzo de 2023 suma que al momento de instaurar la acción se cuantifica en $16.420.906.*", ha dicho valor habría que adicionarle una suma igual, lo que arroja como resultado $32.841.812, cifra que supera ampliamente los 20 SMMLV establecidos en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., la cual equivale a $23.200.000.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que el conocimiento del proceso adelantado por BRIGITTE LORENA POLANIA ROMERO contra LABORATORIOS BAXTER S.A. corresponde al **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali para lo de su cargo**.**

TERCERO: Mediante oficio, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

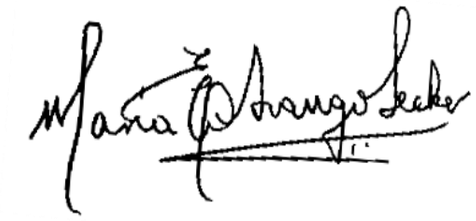

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: ***OCTAVIO TEZ GARCÍA***
DEMANDADO: ***ECOPETROL S.A.***
RADICACIÓN: ***76001-31-05-005-2018-00279-01***
ASUNTO: ***Apelación auto de junio 24 de 2023***
ORIGEN: ***Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali***
TEMA: ***Falta de jurisdicción***
DECISIÓN: ***Confirma***

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio del 24 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **OCTAVIO TEZ GARCÍA** contra **ECOPETROL S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-005-2018-00279-01.**

ANTECEDENTES

El señor OCTAVIO TEZ GARCÍA presentó demanda ordinaria laboral contra ECOPETROL S.A., con miras a que se ordene su reintegro al cargo de Operador de Transporte D7 que venía desempeñando al momento de ser despedido, en las mismas condiciones o a otro cargo de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad, con el consecuente pago de salarios, prestaciones legales y convencionales, y aportes a la seguridad social causados desde la fecha del despido hasta la fecha efectiva en que sea reintegrado; se condene a la demandada al pago de los perjuicios morales; la indexación; los intereses legales y las costas del proceso.[1]

[1] Fs. 56-76 archivo 07 Expediente Digital

La demanda fue admitida a través del Auto No. 1845 del 15 de agosto de 2018, corriéndose el respectivo traslado a la demandada ECOPETROL S.A.,[2] quien al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones y, como excepción previa, propuso la de falta de jurisdicción y competencia bajo la tesis que la oficina de control interno de la entidad está facultada para conocer de los procesos disciplinarios de sus servidores públicos, razón por la que los fallos proferidos por ésta y por el presidente de la compañía son actuaciones administrativas y, en consecuencia, es la justicia contenciosa administrativa la competente para definir su legalidad. Agregó, que en el año 2012 el demandante intentó iniciar un proceso por el medio de control de nulidad con restablecimiento pretendiendo precisamente el reintegro a su cargo, pero fue rechazado en el 2014 y archivado definitivamente en 2017 debido a que no cumplió con las cargas procesales para el trámite, pero no por falta de competencia, pues a los otros despedidos a quienes su apoderado sí cumplió con dichas cargas, le fueron admitidas las demandas, de las cuales tres ya han sido falladas. Por último, indica que en el acta de audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 11 de octubre de 2012 ante la Procuraduría 60 Judicial I convocada por el demandante, claramente se establece la línea de la jurisdicción contenciosa administrativa, con fundamento en la aplicación de un proceso disciplinario, por lo que ahora no puede presentarlo como un asunto de la convención colectiva de trabajo, cuando ello no es así.[3]

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, a quien le fue remitido el proceso en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante el Auto Interlocutorio dictado dentro de la audiencia celebrada el 24 de junio de 2023, resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por ECOPETROL S.A.

Para respaldar su decisión, el a quo manifestó, en síntesis que, de acuerdo con la jurisprudencia, es la justicia ordinaria laboral la competente para conocer de esta clase de controversias de conformidad con el artículo 2 del C.P.T. y S.S. y del artículo 7 de la Ley 1118 de 2006, toda vez que todos los trabajadores de ECOPETROL S.A. tienen el carácter de ser particulares

[2] F. 58 Archivo 07 Expediente Digital
[3] Fs. 35-36 Archivo 08 Expediente Digital

y, por ende, a sus contratos se les aplican las disposiciones del C.S.T. y del Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, por lo cual, al ser el demandante un trabajador particular, es esta jurisdicción y no la contenciosa administrativa, la competente para conocer de este asunto.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

ECOPETROL S.A. apeló la decisión y, como sustento de la alzada, argumentó que en el presente asunto se ponen en controversia actos administrativos propios del sistema disciplinario que adelantó la entidad en contra del actor y, en casos similares en los que se adelantó el mismo proceso en contra de compañeros de éste, todos los litigios fueron atendidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, encontrando que, en los casos particulares de los señores Jairo Alonso Álvarez Velásquez, Orlando Escobar Garces y Fanor Perea, su litigio terminó con una sentencia definitiva en segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, el cual asumió y ratificó su competencia para conocer de este tipo de asuntos, en el entendido que dentro de los mismos se cuestiona el proceso disciplinario que concluye con un acto administrativo de inhabilidad y destitución.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante expuso que no se configura el medio exceptivo en razón al régimen aplicable a los trabajadores de ECOPETROL S.A. La parte demandada reiteró los argumentos del recurso de apelación. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra en resolver si la Jurisdicción Ordinaria Laboral es o no la competente para conocer del presente asunto.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicarse que el artículo 100 del C.G.P. dispone que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, incluyendo en su numeral 1° la de falta de jurisdicción o competencia.

El numeral 1° del artículo 2° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, determina que la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, conoce de: "*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*"

En el presente asunto no existe discusión respecto que entre el señor OCTAVIO TEZ GARCÍA y ECOPETROL S.A. existió un contrato de trabajo que fue terminado unilateralmente por el empleador, pues así se desprende de la contestación al hecho No. 1 de la demanda (fs. 88-89 Archivo 07 ED) y, en ese sentido, necesariamente debemos remitirnos al contenido del artículo 7 de la Ley 1118 de 2006, que a la letra reza:

> *"**ARTÍCULO 7o. RÉGIMEN LABORAL.** Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y, por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándoles las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten."*

La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo en cita, dentro de la Sentencia C-722 de 2007, indicó lo siguiente:

> *"En efecto, contra lo que parece entender el demandante, en la disposición acusada no se está disponiendo que, al producirse el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A., quienes laboran para la aludida empresa perderán su condición de servidores públicos para pasar a convertirse en trabajadores particulares.*
>
> *Si se toma el texto integral de la disposición contenida en el artículo 7º. de la Ley 1118 de 2006, se pone en evidencia cómo, de lo que se trata es de señalar el régimen laboral aplicable a los servidores de Ecopetrol S.A. y, para tal efecto, se empieza por ratificar su condición de servidores públicos, para señalar luego que dichos servidores públicos tendrán el carácter de trabajadores particulares para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo, disposición que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, según el cual los empleados y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios son servidores públicos.*
>
> *Significa lo anterior que la asignación del carácter de trabajadores particulares a los servidores públicos - para efectos de la aplicabilidad de las normas del Código Sustantivo de Trabajo y para asegurar la vigencia de las prerrogativas plasmadas en las convenciones colectivas de trabajo y demás acuerdos que puedan existir entre la entidad empleadora y sus trabajadores - resulta constitucionalmente admisible en la medida en que se respeten los*

derechos adquiridos de los trabajadores y se asegure la plena observancia de lo dispuesto en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política."

Conforme lo hasta aquí expuesto, es claro que, si bien los trabajadores que prestan sus servicios a ECOPETROL S.A. tienen la condición de servidores públicos, tal como lo alega la demandada, el régimen laboral que le es aplicable no es el de tales servidores, sino el de los trabajadores particulares, es decir, su vínculo laboral se rige por las normas del C.S.T.

Ahora, la pretensión principal de la demanda es del siguiente tenor (f. 56 Archivo 07 ED):

I. PETICIONES:

Que de conformidad a lo ordenado por la Convención Colectiva de Trabajo firmada entre ECOPETROL S.A. y el Sindicato UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO – USO- el día 7 de julio de 2006, depositada el 14 de julio del mismo año, como a los Hechos y Fundamentos y Razones de Derechos manifestados en esta demanda, se condene a la demandada en favor del demandante a lo siguiente:

1. A REINTEGRAR al actor al cargo de OPERADOR DE TRANSPORTE D7, que venía desempeñando al momento del despido en las mismas condiciones laborales o a otro de igual o superior categoría y remuneración, sin solución de continuidad en la relación laboral entre la fecha del retiro y del reintegro efectivo, para todos los efectos legales y convencionales.

Siguiendo este hilo conductor, considera esta Corporación que el presente asunto alude a un conflicto suscitado directamente en el contrato de trabajo que existió entre el aquí demandante y ECOPETROL S.A., pues contrario a lo indicado por el recurrente en sus alegatos de conclusión, lo que discute la parte actora es la legalidad del despido del que fue objeto, más no la legalidad del acto administrativo a través del cual la demandada tomó dicha determinación, como quiera que dicho acto goza de tal presunción.

Adicionalmente, si bien es cierto cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo su conocimiento corresponde por regla general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso de autos lo que se pretende es que en virtud de una convención colectiva de la que aduce el demandante ser beneficiario, se ordene su reintegro al mismo cargo o a uno de igual o superior jerarquía del que ostentaba al momento de su despido, es decir, se encuentra en discusión un derecho de origen convencional, cuya controversia corresponde conocerla a los jueces laborales.

De otro lado, téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., los jueces administrativos conocen en primera instancia de la nulidad de actos administrativos y restablecimiento

del derecho de carácter laboral, siempre y cuando no provengan de un contrato de trabajo, pues en los términos del numeral 4º del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de esos asuntos cuando la relación del servidor público con la administración es de carácter legal y reglamentaria, lo que no ocurre en este caso.

Lo anterior, no implica que, en su condición de servidor público, un trabajador de ECOPETROL S.A. no pueda acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de controvertir un acto administrativo que considere que lo perjudicó, como en efecto pudieron haberlo hecho las personas mencionadas por el recurrente, pero en este específico caso, se itera, al tenor de lo pretendido en la demanda, lo reclamado es un derecho de origen convencional, cuya declaratoria es competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, razón suficiente para confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de ECOPETROL S.A., por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio del 24 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de ECOPETROL S.A. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

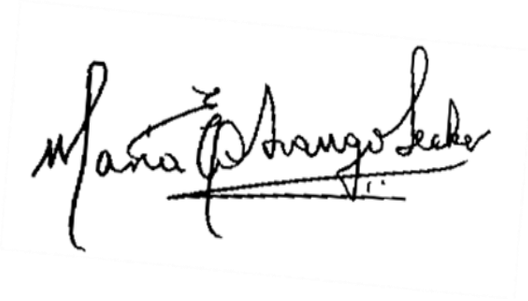

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

EJECUTANTE:	***CAMILO DURAN ESCOBAR***
EJECUTADO:	***COLPENSIONES***
RADICACIÓN:	***76001-31-05-010-2016-00569-01***
ASUNTO:	***Apelación auto de junio 6 de 2023***
ORIGEN:	***Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali***
TEMA:	***Medida cautelar de embargo***
DECISIÓN:	***Revoca.***

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra el Auto Interlocutorio No. 18 del 6 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por **CAMILO DURAN ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** con radicado No. **76001-31-05-010-2016-00569-01.**

ANTECEDENTES

El promotor de la acción solicitó se emitiera mandamiento ejecutivo en contra del otrora ISS hoy COLPENSIONES por las cantidades y conceptos a los que fue condenada la entidad dentro de la sentencia No. 213 del 26 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, más las costas del proceso ordinario. También solicitó como medida cautelar, el embargo de las cuentas bancarias que tuviere la entidad en el Banco Davivienda y en el Banco de Occidente.[1]

[1] F.60 Archivo 01 Expediente Digital

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 2672 del 13 de enero de 2017, libró el mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares en los siguientes términos:[2]

> **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES S.A.,** identificada con Nit. 900.336.004-7 y representada legalmente por su Director Nacional el señor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ y a favor del señor CAMILO DURAN ESCOBAR,** titular de la cédula de ciudadanía No. **6.366.944**, por los siguientes conceptos:
>
> a. A pagar la suma de $800´000,oo, por concepto de costas, como agencias en derecho que fueron tasadas en el proceso ordinario y la cuales se encuentran en firme.
> b. Por el pago de las costas que se generen en la presente ejecución.
>
> **SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención** de los dineros de propiedad de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** con Nit. 900336004-7, en cuentas de ahorro, corriente o de cualquier título posea la demandada de la siguiente forma:
>
> ➢ En cuentas de destinación específica al **pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales,** que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art. 20 ley 100 de 1993), para cubrir los valores concernientes al pago de intereses de mora y costas como agencias en derecho que se derivan del título ejecutivo y del presente proceso.
>
> Dichos embargo se deberán efectuar en las entidades bancarias: **Banco Davivienda y Occidente,** en oficinas principales y sucursales. ***Una vez en firme la liquidación de crédito y se hayan fijado las costas de este proceso ejecutivo, con el fin de evitar embargos excesivos en cabeza de la ejecutada, procederá el Despacho a librar los correspondientes oficios de embargo a fin de perfeccionar esta medida cautelar.***

Mediante Auto Interlocutorio No. 649 del 8 de abril de 2019, el juzgado de conocimiento aprobó la liquidación del crédito en la suma de $800.000; ordenó la entrega del depósito judicial por dicho valor a la apoderada de la parte ejecutante y; fijo las costas del proceso ejecutivo en la suma de $100.000.[3]

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 18 del 6 de junio de 2023, resolvió: "*EFECTIVIZAR la medida de embargo decretada en auto nro. 2672 del 13/01/2017, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT.9003360047, en el BANCO DAVIVIENDA y OCCIDENTE, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de $100.000.*".[4]

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

[2] Fs. 62-63 Archivo 01 Expediente Digital
[3] Fs. 87-88 Archivo 01 Expediente Digital
[4] Archivo 04 Expediente Digital

COLPENSIONES presentó recurso de apelación contra la providencia y, como sustento argumentó que de acuerdo con lo señalado en el artículo 594 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción, los bienes que posee la AFP tienen el carácter de inembargables, pues las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996 y el artículo 63 de la Constitución Policita. Agregó que, la H. Corte Constitucional ha decantado el tema señalando que los bienes que ostentan la calidad de públicos tienen la característica de ser inembargables, razón por la cual no resulta atemperado a la realidad normativa la decisión adoptada por el Juzgador de Primera Instancia.[5]

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las partes guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente decretar la medida cautelar de embargo sobre los dineros que posee COLPENSIONES en las cuentas del Banco Davivienda y el Banco de Occidente.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos remitirnos al artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el cual señala:

> *"(…) Son inembargables:*
> *1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
>
> 2. ***Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas****. (…)".* (Subraya y destaca la Sala).

Por su parte, el artículo 594 del C.G.P., dispone lo siguiente:

[5] Archivo 05 Expediente Digital

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación,* ***regalías y recursos de la seguridad social****."* (Subraya y destaca la Sala).

Estas normas buscan la protección de un interés general, el de todo un grupo de personas que contribuye al sistema en aras de acceder a la pensión, éste es un propósito que concierne al Estado tal como lo dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005 en el inciso 1º que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, al siguiente tenor:

> *"(…) El Estado garantiza los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. (…)"*

Dentro de ese marco, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, por regla general, hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar, por parte del Estado, el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

No obstante, es necesario tener en cuenta dos aspectos; primero, que no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del RPM y sus respectivas reservas, por lo que, de forma general, la medida cautelar debe decretarse sobre aquellos bienes que sean susceptibles de embargo y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y que materialice el embargo sobre aquellos que no gozan de la citada protección legal. Segundo, que cuando todos los bienes que se conozcan dentro del proceso tengan el carácter de inembargables, se hace necesario ponderar los intereses públicos que se deben proteger y el derecho fundamental a la seguridad social de las personas que, por la vía ejecutiva, buscan el pago de las prestaciones económicas que les han sido reconocidas por sentencia judicial, a fin de que estas no se vean sometidas a una completa indeterminación e indefinición por estar condicionadas a una serie de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial y, por tanto, que se materialice el disfrute de su derecho pensional.

Así lo hizo saber la Sala Laboral de la CSJ en la Sentencia STL16502-2016, cuyos contornos fácticos son muy similares a los discutidos en el sub lite. Dijo la Corte:

> *"Considera el accionante vulnerados sus derechos fundamentales invocados con ocasión a la decisión emitida por el juzgado accionado en tanto no materializó la orden tendiente a retener los dineros necesarios para hacer efectivo el pago de la obligación a su favor, consistente en el pago de mesadas pensionales atrasadas, bajo el argumento de que tales dineros estaban depositados en cuentas inembargables.*
>
> *Revisado el caso que nos ocupa y la documental que obra en el expediente, considera la Sala que la presente impugnación, está llamada a prosperar, precisándose que el quebranto a las garantías constitucionales del actor inició desde el decreto mismo de la medida cautelar fechada 14 de junio de 2016, como quiera que en ella se hizo la siguiente salvedad: «en el evento de que los dineros depositados en dichas cuentas sean inembargables por disposición de la ley, deben ABSTENERSE de hacer efectiva la medida»; motivación que desconoce que el rubro embargado corresponde a fondos del sistema de seguridad social, al cual corresponde precisamente la pensión adeudada al actor, a quien le fue reconocida dicha prestación precisamente por su situación de discapacidad y de la cual, se colige, deriva parte si no es la totalidad de su sustento, sin que se le pueda privar de él por la negligencia de COLPENSIONES y en esa medida el Juzgador no podía avalar dicha omisión.*
>
> *Ahora, aun cuando eventualmente pudiera argüirse, tal como lo hizo el fallador constitucional de primer grado, que en el trámite de la ejecución no se agotaron todos los medios de defensa a efecto de controvertir la decisión cuestionada, también es cierto que el señor Pedro García García cuenta con una sentencia como título ejecutivo, la cual le otorgó el reconocimiento de una pensión de invalidez y que no ha podido ser ejecutada, situación que ya ha sido estudiada por esta Sala Laboral en casos análogos, en tratándose de pensiones de sobrevivientes, lo que permite dar aplicación a tales precedentes, como los es la sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, que consideró:*
>
> *En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican.*
>
> *Es pertinente resaltar que el derecho a la seguridad social, al consagrarse textualmente en la Carta Política, adquirió carácter fundamental y por ello el Estado debe velar por su protección y garantía. Dentro de los principios que inspiran dicho Sistema y conforme lo define el artículo 2.º de la Ley 100 de*

1993, se encuentra el de eficiencia, cuya naturaleza es «la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente»; por demás, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, incorporó el principio de eficiencia, junto con el de universalidad y solidaridad, como axioma bajo los cuales debe funcionar el ordenamiento jurídico.

Frente al caso que atañe a la Sala, en asuntos de contornos similares, se ha reiterado la posibilidad de embargar en eventos excepcionales las cuentas de la Administradora del Régimen de Prima Media, con el fin de proteger el cumplimiento de una decisión judicial, cuando quiera que por trámites internos ha sido desatendida. Ello sin duda constituye un caso de especial protección, dado que no es constitucionalmente aceptable la espera injustificada en la que se hallan los beneficiarios de un derecho social, máxime cuando una autoridad jurisdiccional lo reconoció. Por ejemplo, en CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39697, se consignó:

Sobre el particular debe precisarse, que aun cuando las entidades tienen procedimientos previamente establecidos para dar curso a las solicitudes y trámites que al interior de ellas se adelantan; no existe razón o explicación alguna dentro de la presente acción, que justifique la falta de materialización de las decisiones judiciales de la cual fue beneficiario el accionante, toda vez que la misma data del 6 de agosto y 16 de diciembre de 2009 proferidas por el Juzgado Veintiuno Laboral de Oralidad del Circuito de Medellín y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de igual ciudad, no siendo admisible que después del reconocimiento judicial del derecho pretendido, deba continuar el tutelante esperando a que se cumplan los procedimientos, exigencias y trámites internos, para ver cumplidas las órdenes judiciales dictadas dentro del proceso ordinario por él instaurado, para lo cual debe observarse que conforme al artículo 48 de la Constitución Política, parágrafo 5º, COLPENSIONES como sucesor del Instituto de Seguros Sociales dentro de sus límites solo puede destinar sus recursos para atender a la Seguridad Social, lo que no dista del presente caso en el cual el actor mediante proceso ejecutivo requiere el pago de los incrementos por persona a cargo que de igual forma se encuentra inmerso en el Sistema de Seguridad Social.

Así las cosas, teniendo en cuenta el criterio reiterado de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Así se aprecia que en este específico asunto en el que el accionante ha esperado durante más de 5 años el cumplimiento de la sentencia judicial, no se acompasa con la eficiencia que debe predicarse del Sistema Integral de la Seguridad Social, pues no existe razón alguna que justifique dicha circunstancia, lo que por demás se traduce en la falta de materialización de la mencionada garantía constitucional y, de contera, en el desconocimiento de principios tan caros al Estado Social de Derecho, tales como la seguridad jurídica y la confianza legítima, motivo por el cual se tutelará derecho al debido proceso y a la seguridad social que le asiste a Pedro García García y, en consecuencia se dejará sin efecto la providencia 14 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros de propiedad de COLPENSIONES en tanto adujo que «en el evento de que los dineros depositados en dichas cuentas sean inembargables por disposición de la ley, deben ABSTENERSE de hacer efectiva la medida», para que en su lugar, en el término de cinco (5) días hábiles profiera una nueva decisión conforme a los lineamientos de la presente sentencia, en el sentido de que es procedente

la medida sin tal limite, pues se itera, en este particular caso, el derecho que se ejecuta y está pendiente de pago es pensional."

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, se tiene que la medida cautelar se efectivizó, no para garantizar el pago del derecho al incremento pensional que le fue reconocido en la sentencia objeto base de la ejecución, como tampoco por las costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso ordinario, pues frente a dichas obligaciones de pago ya dio cumplimiento la AFP aquí ejecutada. La medida cautelar recayó en la suma de $100.000 correspondientes a las costas generadas dentro del trámite ejecutivo, misma que fueron aprobadas dentro de la misma providencia que ordenó efectivizar la medida cautelar.

Adicionalmente, dentro de la providencia el a quo no aclaró, como correspondía, que la medida cautelar debe decretarse sobre aquellos bienes que sean susceptibles de embargo y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y que materialice el embargo sobre aquellos que no gozan de la citada protección legal. Pero en todo caso, considera la Sala que, en este caso, la medida cautelar resulta abiertamente improcedente, pues como se dejó sentado en líneas que anteceden, con la misma no se pretende garantizar el pago de una prestación pensional, sino que recae sobre las costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, la decisión de primera instancia será revocada. Sin costas de esta instancia por haber prosperado su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 18 del 6 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DECLARAR** improcedente la medida cautelar de embargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

EJECUTANTE:	***MARÍA DEL SOCORRO LANDÁZURI***
EJECUTADO:	***PORVENIR S.A. Y OTROS.***
RADICACIÓN:	***76001-31-05-013-2022-00453-01***
ASUNTO:	***Apelación auto de mayo 3 de 2023***
ORIGEN:	***Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali***
TEMA:	***Mandamiento de Pago***
DECISIÓN:	***Confirma***

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 1289 del 3 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por **MARÍA DEL SOCORRO LANDÁZURI** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** con radicado No. **76001-31-05-013-2022-00453-01.**

ANTECEDENTES

La promotora de la acción solicitó se emitiera mandamiento ejecutivo en contra de las ejecutadas por las obligaciones contenidas en la sentencia No. 237 del 15 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, adicionada mediante sentencia No. 081 del 28 de abril de 2022 proferida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial; por los perjuicios moratorios por el incumplimiento de las obligaciones de hacer contenidas en el título ejecutivo base, desde el 28 de abril de 2022 que

corresponde a la fecha en que se emitió la sentencia de segunda instancia que confirmó la orden de traslado y hasta el momento del cumplimiento de las obligaciones de hacer por cada una de las entidades; por los intereses legales o en subsidio la indexación respecto de las costas ordenadas en el proceso ordinario, desde el momento en que se aprobaron y hasta el momento en que se cumpla con la obligación de pagarlas y; por las costas del proceso ejecutivo.[1]

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 3974 del 3 de noviembre de 2022, libró el mandamiento de pago en los siguientes términos:[2]

> **PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI,** en contra de **PORVENIR SA., conforme lo manifestado en el presente auto.**
>
> **SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMNISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del señor (a) **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI LANDAZURI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.662.805, por concepto de COSTAS PROCESALES de primera instancia, la suma equivalente a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS ($908.526).**
>
> **TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en contra de ADMIMINISTRADORA **COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, y a favor del señor (a) **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI LANDAZURI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.662.805, por concepto de COSTAS PROCESALES de primera instancia, la suma equivalente a **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SECENTA Y TRES PESOS ($454.263).**
>
> **CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMNISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del señor (a) **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI LANDAZURI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.662.805, por concepto de COSTAS PROCESALES de segunda instancia, la suma equivalente a **QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000).**
>
> **QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO,** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** por las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

La parte ejecutante presentó solicitud de adición y/o reposición en contra de la anterior providencia, a fin de que el juzgado mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., en el sentido de que traslade a COLPENSIONES todos los recursos de la cuenta de ahorro individual, junto a los rendimientos, gastos de administración y porcentaje de prima de seguro previsional indexados, y se pronuncie sobre la procedencia de los perjuicios moratorios y los intereses legales o la indexación sobre las costas del proceso ordinario.[3]

---

[1] Fs. 3-9 Archivo 02 Expediente Digital
[2] Archivo 06 Expediente Digital
[3] Archivo =9 Expediente Digital

Mediante Auto Interlocutorio No. 4272 del 30 de noviembre de 2022, el juzgado de conocimiento repuso y adicionó el mandamiento de pago en los siguientes términos:[4]

> **PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR** el numeral primero del auto interlocutorio No. 3974 del 03 de noviembre de 2022, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra PORVENIR SA,** en favor de **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI** a efecto de que cumpla la obligación de hacer contenida en la sentencia 237 del 15/07/2021 en el sentido que traslade a COLPENSIONES todos los recursos de la cuenta individual con sus rendimientos, gastos de administración y porcentaje de prima previsional indexados.
>
> **SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral **OCTAVO** del auto interlocutorio No. 3974 del 03 de noviembre de 2022, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI,** a efecto de que cumpla la obligación de hacer contenida en la sentencia 237 del 15/07/2021 en el sentido recibir de **PORVENIR SA,** todos los recursos de la cuenta individual con sus rendimientos, gastos de administración y porcentaje de prima previsional indexados.
>
> **TERCERO: ADICIONAR** el numeral **NOVENO** del auto interlocutorio No. 3974 del 03 de noviembre de 2022, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra **PORVENIR SA,** a favor de **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI** en el sentido que se paguen los intereses legales o en subsidio la indexación respecto de las costas ordenadas en el proceso ordinario, desde el momento en que se aprobaron y hasta el momento en el que se cumpla con la obligación de pagarlas.
>
> **CUARTO: TERCERO: ADICIONAR** el numeral **DECIMO** del auto interlocutorio No. 3974 del 03 de noviembre de 2022, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra **COPENSIONES,** a favor de **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI** en el sentido que se paguen los intereses legales o en subsidio la indexación respecto de las costas ordenadas en el proceso ordinario, desde el momento en que se aprobaron y hasta el momento en el que se cumpla con la obligación de pagarlas.

La parte ejecutante presentó memorial reiterando la adición de la providencia sobre la procedencia de los perjuicios moratorios y los intereses legales sobre las costas del proceso ordinario.[5] Por su parte, la ejecutada presentó recurso de reposición contra la providencia argumentando que el mandamiento de pago no podía ser reformado.[6]

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 1289 del 3 de mayo de 2023, adicionó y modificó el mandamiento de pago en los siguientes términos:[7]

[4] Archivo 11 Expediente Digital
[5] Archivo 13 Expediente Digital
[6] Archivos 14 y 15 Expediente Digital
[7] Archivo 18 Expediente Digital

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **DECIMO** del auto interlocutorio **No. 3974 del 03 de noviembre de 2022** en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, los que se causan a partir del **20 de mayo de 2022**, conforme a lo pretendido en la demanda ejecutiva, previo **REQUERIMIENTO** a la parte ejecutante a través de apoderada judicial para que proceda a actualizar e informar la estimación del valor **MENSUAL** de los perjuicios de conformidad con el artículo 426 del C.G.P., conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 3974 del 03 de noviembre de 2022 adicionado por el auto interlocutorio No. 4272 del 30 de noviembre de 2022, conforme lo manifestado en la consideración del presente auto.

TERCERO: MODIFICAR el numeral noveno del auto interlocutorio No. 3974 del 03 de noviembre de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

"NOVENO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI *contra la* ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*** *por concepto de* ***INTERESES LEGALES del 6%*** *sobre las costas procesales adeudadas..."*

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia y, como sustento argumentó que el despacho adiciona y modifica el mandamiento ejecutivo para incluir los conceptos "*intereses legales y perjuicios moratorios*" sin que ninguno de esos créditos aparezcan en las sentencias que soportan el título ejecutivo, por lo que no puede iniciarse su ejecución, en la medida en que no cumplen los requisitos de validez de que trata el artículo 422 del C.G.P., esto es, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles. Agregó, que el mandamiento de pago debe soportarse en un título ejecutivo, situación que no se predica respecto del concepto intereses legales del 6 % anual sobre las costas del proceso, como quiera que la providencia de primera instancia confirmada en todas sus partes por el Juez de segundo grado no contiene ninguna condena a cargo de la AFP denominada "intereses legales sobre costas". Además, que el artículo 285 del C.G.P., en forma clara, indica que: "*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*", por lo que, es contrario a derecho las obligaciones que impone la primera instancia con el auto recurrido, por cuanto reforma en cuanto adiciona las condenas inicialmente impuestas, no solo en la primera instancia, sino también por el ad quem, y que si bien la norma hace mención de la sentencia, también lo es que, en el proceso ejecutivo el auto que libra mandamiento de pago o ejecutivo, se iguala a la sentencia y, por ende, solo procede la aclaración, corrección o la

adición, pero en los expresos términos de los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P.[8]

DECISIÓN DE INSTANCIA

A través de Auto del 13 de junio de 2013, el Juzgado de conocimiento declaró extemporáneo el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.[9]

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. PORVENIR S.A. reiteró los argumentos del recurso de apelación. La parte demandante solicitó la confirmación de la providencia. COLPENSIONES se atuvo a lo que resolviera la instancia. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente emitir el mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. por concepto de intereses legales sobre las costas y por los perjuicios moratorios.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado en relación con los intereses legales que se reclaman por la parte ejecutante sobre la condena en costas, debe indicar la Sala que no le asiste razón al recurrente en su reclamo, en razón a que no es necesario que en las sentencias que son el título base de la ejecución se haga mención expresa a los mismos, como quiera que éstos se generan de forma automática y por mandato legal por el paso del tiempo sin que el acreedor haya cumplido la obligación frente al acreedor.

Téngase en cuenta, que el artículo 1617 del Código civil, señala que:

"*Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

[8] Archivo 20 Expediente Digital
[9] Archivo 25 Expediente Digital

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.
2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
3a.) Los intereses atrasados no producen interés.
4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas." (Subrayas fuera de texto original).

Así mismo, dicho estatuto dispone en su artículo 2511, que: "*Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales*.".

Por su parte, el artículo 431 del C.G.P., dispone que**:** "*Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días,* ***con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda****. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*" (Subraya la Sala)

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2012, manifestó lo siguiente:

"*Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.*".

Conforme todo lo anterior, es claro, que no por el hecho de no hacerse mención expresa a los intereses legales dentro de las sentencias que sirven como base del presente trámite ejecutivo, puede negarse el reconocimiento de los mismos, pues tal como lo dispuso el legislador en las normas transcritas en precedencia, y lo ha reconocido la H. Corte Constitucional, éstos se generan por la obligación que tiene el acreedor de resarcir los perjuicios causados al deudor por el pago tardío de la obligación dineraria.

En el presente asunto, se condenó en costas a **PORVENIR S.A.** dentro de la sentencias No. 237 del 15 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali (f. 12 Archivo 02 ED), y No. 081 del 28 de abril de 2022 proferida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial (f. 20 Archivo 02 ED), las cuales fueron liquidadas por la secretaría del Juzgado mediante providencia del 24 de junio de 2012 (fs. 22-23 Archivo 02 ED),

quedando en firme dicha liquidación mediante Auto Interlocutorio No. 2404 del 30 de junio de 2022 (f. 24 Archivo 02 ED), sin que a la fecha se haya realizado el pago de dicha condena, por lo cual son procedentes los intereses que reclama la parte ejecutante y en ese sentido se confirmará la providencia apelada.

Ahora, en punto al pago de perjuicios moratorios por el incumplimiento de obligaciones de dar o hacer, que al tenor del artículo 426 C.G.P. en la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega o ejecución del hecho, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

Se deriva de la norma en cita, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer; en consecuencia, contrario a lo argüido por el recurrente pasivo, los mismos no son fijados en el proceso ordinario, pues únicamente proceden en virtud al incumplimiento de una obligación de hacer previamente declarada en contra del deudor, condición esta que sólo se da en el ámbito del proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, lo primero que se debe dilucidar es el tipo de obligación que entraña la decisión cuya ejecución se pretende, que en los términos del proveído en mención y el libelo introductor, comprende la devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, capital, rendimientos y demás emolumentos generados como consecuencia de la afiliación declarada ineficaz, que debe realizar PORVENIR con destino a COLPENSIONES.

Siguiendo este hilo conductor, atendiendo la actividad que representa la ejecución de las obligaciones antes mencionadas, se concluye que las mismas corresponden a la clasificación *de hacer*, ello en tanto que como lo expone Ospina, G. (1987), en su libro *régimen general de las obligaciones,* este tipo de obligación "*se reducen, pues, a las que tiene por objeto un acto positivo del deudor, como la prestación de un servicio y a las que tienen por*

objeto la entrega de una cosa, siempre y cuando que tal entrega no implique mutación de la propiedad…", ya que de lo contrario nos encontraríamos ante una obligación de dar.

Lo anterior atendiendo que, el traslado de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES de la cuenta de ahorro individual del aquí ejecutante, que contiene los aportes, los rendimientos financieros, y bono pensional, de encontrarse redimido, no representa el traslado del dominio de un bien, pues lo primero que debe indicarse es que los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual no son de propiedad de la AFP, quien es una mera administradora, y en cuyo título igualmente traslada los aportes, rendimientos, bonos, etc., a COLPENSIONES, quien igualmente ejercerá como administradora de los mismos, más no como propietaria de ellos.

En consideración a lo anterior, no queda duda que es procedente la solicitud de los perjuicios moratorios que dispone el artículo 426 C.G.P., tratándose el *sub lite* de obligaciones de hacer.

Ahora bien, en tanto que los perjuicios moratorios tienen por objeto "…*reparar el perjuicio que el* ***acreedor*** *ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación*", tal como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia C604-2012, al citar la doctrina francesa[10], en consecuencia, es necesario fijar sobre quién recae el perjuicio en razón a la demora en la ejecución de las obligaciones aquí reclamadas.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que la omisión en el cumplimiento de estas obligaciones generan un perjuicio en cabeza de la señora MARÍA DEL SOCORRO LANDÁZURI, pues el hecho de no contar con sus aportes en el fondo que debe atender su vinculación válida al sistema de seguridad social en pensiones, le impide tener definida su situación de aseguramiento para el eventual reclamo de derechos pensionales por riesgo de invalidez, vejez o muerte, lo que redunda en retardos o inconvenientes administrativos que se evidencian al momento de requerir estas prestaciones, porque no se refleja en el historial laboral de COLPENSIONES los aportes efectuados a PORVENIR S.A., en tanto que no se registran en aquella porque aún no han sido recibidos.

[10] MAZEAUD, León / TUNC, André: Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 472 y 473.

Es así que, el hecho de no efectuar el traslado de los aportes, rendimientos y bono pensional de la cuenta individual de la promotora de la acción ejecutiva, se itera, va en contra de la determinación de sus eventuales derechos pensionales, porque se revela como una realidad las inconsistencias que generan en el historial laboral del afiliado la situación de tránsito de aportes entre una administradora y otra, ya sea porque la receptora se niega a reconocer esos periodos por no contar con los recursos en su haber para el pago de las prestaciones, o simplemente, por no contar con el histórico de ingresos base de cotización o historia laboral para resolver acerca de las prestaciones.

En definitiva, el perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones aquí reclamadas, lo constituye la indefinición en la situación de aseguramiento de la afiliada, señora MARÍA DEL SOCORRO LANDÁZURI, para las eventuales prestaciones económicas que se causen en su favor; y que *per se* en los términos del artículo 426 C.G.P., genera en su favor el reconocimiento, por lo cual se confirmará la providencia en ese sentido.

Finalmente, en relación con el argumento relativo a que el a quo no podía modificar ni adicionar el mandamiento ejecutivo, debe indicarse que los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, pues, por un lado, no resulta acertado equiparar las sentencias que son objeto base de la ejecución con el mandamiento de pago mismo, en razón a que, contrario a lo argüido, el juez de instancia no está modificado las condenas que le fueron impuestas PORVENIR S.A. dentro de las sentencias proferidas en el trámite del proceso ordinario, sino que simplemente está aplicando las consecuencias que tiene establecido el ordenamiento jurídico cuando el acreedor no cumple con las obligaciones de pago y de hacer. De otro lado, el Auto Interlocutorio No. 3974 del 3 de noviembre de 2022, que libró el mandamiento de ejecutivo, se notificó por estados, el 4 de noviembre de 2022, y la parte ejecutante elevó su solicitud de adición y/o recurso de reposición, el 9 de noviembre de 2022 (f. 7 Archivo 09 ED), es decir, dos días hábiles después de notificada la providencia, lo que indica que se cumplió el término indicado tanto en el artículo 287 del C.G.P. para la adición, como en el artículo 318 ibídem para la reposición.

Así las cosas, la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad. Costas de esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho

una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1289 del 3 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo PORVENIR S.A. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

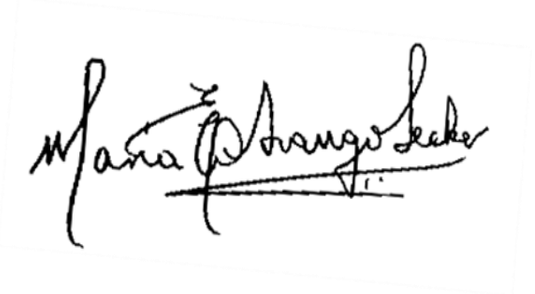

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: ***ALEXANDER VIDARTE LICUARA***
DEMANDADO: ***SERVIENTREGA Y OTROS***
RADICACIÓN: ***76001-31-05-018-2023-00237-01***
ASUNTO: ***Apelación auto No. 1900 de julio 12 de 2023***
ORIGEN: ***Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali***
TEMA: ***Negación de pruebas***
DECISIÓN: ***Revoca parcialmente.***

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1900 del 12 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALEXANDER VIDARTE LICUARA** contra **DAR AYUDA TEMPORAL S.A y ACCIÓN S.A ,** con radicado No. **76001-31-05-018-2023-00237-01.**

ANTECEDENTES

El promotor de la acción por medio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral [1], la cual fue admitida mediante auto No. 1374 de 26 de mayo de 2023.[2]

Una vez trabada la litis se dispuso a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C P T y de la S S, celebrándose el 12 de julio de 2023.

[1] Archivo 01 Expediente Digital
[2] Archivo 04 Expediente Digital

PRIMERA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 1900 del 12 de julio de 2023, negó las solicitud de prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante bajo el argumento de que no se acredita la concurrencia de los requisitos de que trata el artículo 55 del CPTSS para su procedencia, pues no se observan graves y fundados motivos que requieran ser resueltos por medio de la inspección ocular, pues existen otros medios probatorios para acreditar los dichos.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

LA PARTE DEMANDANTE presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que la inspección judicial se solicita respecto de esclarecer los salarios que devengaban los trabajadores en misión y los trabajadores vinculados directamente por SERVIENTREGA, cita la sentencia SU 129 de 2021 para alegar que en el acápite de pruebas trasladadas se solicita la práctica de prueba de oficio con el fin de que establezca la naturaleza del derecho laboral y se evite abismales injusticias para el trabajador. La a quo se mantuvo en su decisión y no accedió a reponer la decisión motivando inicialmente que la prueba de inspección judicial fue solicitada a través de oficio y el Despacho es libre de decretarla o no a través de su carácter oficioso. Determinó que este tipo de pruebas está regulado en el artículo 236 del CGP cuando sea imposible verificar los hechos, mediante otro medio de prueba, debiendo decir que los documentos que pretende el actor sean objeto de inspección los pudo haber recaudado a través de derecho de petición y no obró en ese sentido.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, presentándolos SERVIENTREGA solicitando se confirme el auto recurrido.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es procedente decretar la prueba de inspección y oficios solicitados por la parte demandante

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante se acceda a su solicitud probatoria de inspección judicial de la siguiente manera:

> *Ordene una inspección ocular, el objeto de esta inspección es demostrar que, la contratación del demandante trabajador se hizo de manera directa por parte de la empresa usuaria, ya que, la contratación se hace dentro de las instalaciones de la sucursal SERVIENTREGA S.A, en la carrera 34 # 10 – 26 ACOPI JUMBO.*

Argumenta el recurrente que requiere la práctica de la anterior diligencia para probar los hechos de la demanda, en lo referente a que se compruebe los salarios que devengaban los trabajadores en misión y los trabajadores vinculados directamente por SERVIENTREGA.

Frente a la inspección judicial el artículo 236 del CPT y S.S. dispone:

> *"Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*
>
> *Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*
>
> *Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*
>
> *El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso".*

De la lectura de la última normativa, considera esta Sala que, no se cumple los presupuestos para que sea decretada la inspección judicial en este caso específico por no encontrarse la solicitud que la contiene en términos de claridad y precisión. Sea lo primero decir que la parte

demandante solo en el recurso de alzada explica que la finalidad de la rogada diligencia es obtener la probanza de los salarios que devengaban los trabajadores en misión y los trabajadores vinculados directamente por SERVIENTREGA, pero sin informar cómo se delimitará dicha prueba y sobre que documentos recaerá a efectos de que la empresa pueda suministrar la información que se requiere.

Hasta aquí las cosas, al no darse los presupuestos de la norma en cita el auto apelado será indefectiblemente confirmado en dicho aspecto.

Ahora se duele también el recurrente que no le fuera decretados las pruebas de oficio que solicitó en el acápite llamado prueba trasladada, toda vez que dicha documentación no fue aportada por ninguna de las demandadas.

Al respecto en el acápite pruebas traslada se enuncian las siguientes:

"a) Contratos de trabajo
b) Desprendibles de nómina
c) Aportes a la seguridad social
d) Horas extras y recargos
e) Comisiones y/o bonificaciones
f) Cesantías
g) Carta de la terminación de trabajo
h) Vacaciones
i) Dotaciones
j) Manifiestos de entregas diarias que realizaba el trabajador en la entrega de correspondencia
k) Copia de la tabla de liquidación y/o pagos de envíos que corresponden a las zonas especiales COURIER PXP.
l) Estudio de zonas realizados en un conjunto de vías, donde el trabajador en misión debe efectuar la recogida y/o entrega de los envíos.
m) Estados financieros donde se evidencie el aumento en la producción, aumento en el transporte o reemplazo de trabajadores ya sea en licencia o incapacidad."

Verificada las anteriores solicitudes probatorias y las que fueron aportadas por las demandadas con su contestación de la demanda, constata este juez plural que la parte demandada SERVIENTREGA no allegó con su escrito de contestación de la demanda los desprendibles de nómina y contrato de sus trabajadores JULIO MARIO PEREZ y ALEXANDER SEPULVEDA, documentos que por contener información confidencial y privada no podían ser entregados al apoderado de la parte demandante a través del derecho de petición.

Revelado el anterior escenario probatorio y persiguiéndose en el libelo introductor una diferencia de salario, los referidos desprendibles de nómina y contratos son indispensables para comprobar si existe la alegada desigualdad de sueldos entre los trabajadores de SERVIENTREGA y las empresas DAR AYUDA TEMPORAL S.A y ACCIÓN S.A, haciéndose necesario sean aportados, pues tales hechos no pueden ser acreditados con otros medios de prueba.

Colofón de lo anterior, resulta pertinente oficiar a SERVIENTREGA acompañe los documentos descritos, debiéndose por tanto revocar el auto interlocutorio 1900 solo en la parte que negó los oficios solicitados por la parte demandante y proceda el Juzgado a decretar el respectivo auto en este sentido.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1900 del 12 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, solo en la parte que negó la prueba de oficios y en su lugar proceda el Juzgado a decretar el respectivo auto en el sentido de oficiar a SERVIENTREGA acompañe los desprendibles de nómina y contratos de los trabajadores JULIO MARIO PEREZ y ALEXANDER SEPULVEDA.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

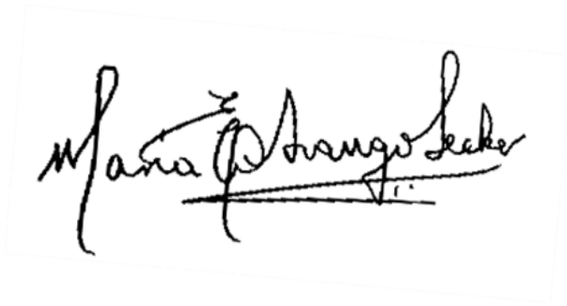

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: ***CIELO PORTOCARRERO ARBELÁEZ***
DEMANDADO: ***PORVENIR S.A. Y OTROS.***
RADICACIÓN: ***76001-31-05-020-2021-00109-01***
ASUNTO: ***Apelación auto de julio 26 de 2023***
ORIGEN: ***Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali***
TEMA: ***Contestación demanda***
DECISIÓN: ***Confirma***

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 1678 del 26 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **CIELO PORTOCARRERO ARBELÁEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** con radicado No. **76001-31-05-020-2021-00109-01.**

ANTECEDENTES

La señora CIELO PORTOCARRERO ARBELÁEZ presentó demanda ordinario laboral contra PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, con miras a que se declare la ineficacia de la afiliación de traslado de régimen efectuada el 3 de julio de 1996 del RPMPD al RAIS, con las consecuencias propias que dicha declaratoria de ineficacia se derivarían.[1]

[1] Archivo 04 Expediente Digital

Previa inadmisión y posterior subsanación, la demanda fue admitida a través del Auto Interlocutorio No. 344 del 15 de junio de 2021.[2]

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto Interlocutorio No. 1678 del 26 de julio de 2023, resolvió, entre otros, tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.[3]

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia argumentando que, el 8 de julio de 2021, los apoderados de la AFP solicitaron al despacho la notificación del proceso mediante el correo electrónico elizabeth.espinel@lopezasociados.net, por lo que, el 9 de julio de 2021, el jugado envió copia de la demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio, fecha a partir de la cual se contabilizó el término para contestar y, de acuerdo con dicha notificación, el 22 de julio de 2021 se presentó escrito de contestación de la demanda, es decir, dentro del término legal.[4]

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, a través del Auto Interlocutorio No. 1739 del 1° de agosto de 2023, resolvió no reponer la providencia recurrida, al considerar que la notificación se surtió en debida forma, el 28 de junio de 2021, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, actualmente en concordancia con la Ley 2213 de 2022, pues se remitió al correo de notificaciones de la entidad copia del libelo y el auto que admitió la demanda.[5]

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual transcurrió en silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva

[2] Archivo 08 Expediente Digital
[3] Archivo 24 Expediente Digital
[4] Fs. 2-5 Archivo 25 Expediente Digital
[5] Archivo 26 Expediente Digital

oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente tener por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con revisión a la actuación procesal de primera instancia, considera la Sala que los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, en razón a que, en efecto, la AFP fue notificada en debida forma de la demanda y, consecuentemente, no es posible tener por contestada la demanda, como quiera que no allegase escrito de contestación dentro del término legal, como se pasa a explicar:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dispone en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (…)"*

De la lectura desprevenida del precepto normativo en cita, se tiene que el legislador extraordinario de forma expresa dispuso que la notificación se entiende realizada dos días hábiles después de haberse recibido el mensaje de datos y que el término para contestar la demanda inicia un día después, es decir, al tercer día. Lo anterior, teniendo en cuenta igualmente la exequibilidad condicionada que dio a la norma la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020, en tanto es

necesario que se acredite que el mensaje de datos fue recibido por la persona a notificar.

Por su parte, el artículo 6º del mismo compendio normativo establece, en lo que interesa al caso bajo estudio, lo siguiente:

> *"(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Subrayas de la Sala).

Conforme lo establece la norma en cita, cuando la parte actora haya remitido copia del libelo al demandado al momento de presentar la acción, para la notificación personal de la admisión de la misma solo será necesario remitir copia del auto admisorio.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora al radicar la demanda para que fuera repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de este Distrito Judicial remitió copia del libelo junto con sus anexos a PORVENIR S.A. Dicho envió se hizo, el 11 de febrero de 2021, al correo electrónico noficacionesjudiciales@porvenir.com.co (Archivo 02 ED), el cual corresponde a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta por la entidad en su Certificado de Existencia y Representación (fs. 1-3 Archivo 05 ED), por lo cual es dable concluir que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda y, por tanto, para la notificación personal del auto admisorio solo era necesario que se remitiera dicha providencia.

Adicionalmente, se tiene que el juzgado de primera instancia notificó el auto admisorio de la demanda a la misma dirección electrónica antes referida, el 28 de junio de 2021, a las 9:51 horas, remitiendo copia de la referida providencia, del escrito de demanda, los anexos, del auto que inicialmente había inadmitido la demanda y del escrito de subsanación,

es decir, de todas las piezas procesales con que hasta ese momento contaba el expediente (Archivo 15 ED).

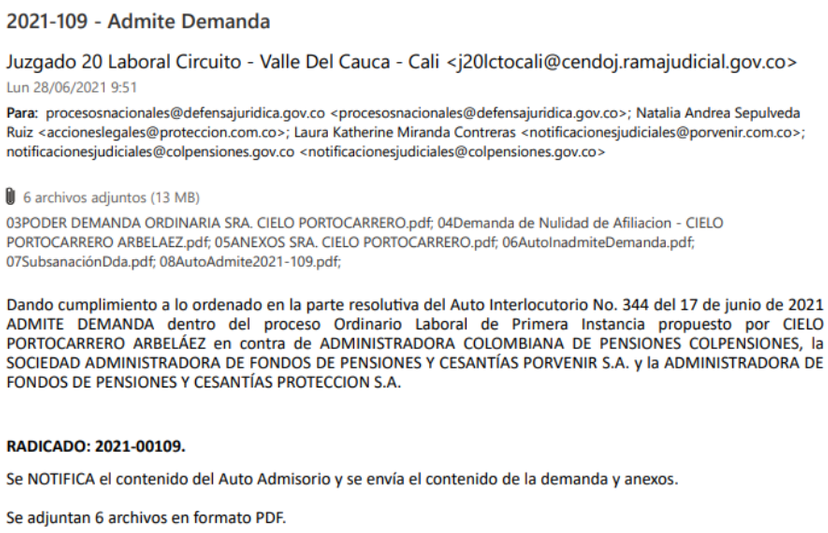

2021-109 - Admite Demanda

Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 28/06/2021 9:51

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

6 archivos adjuntos (13 MB)
03PODER DEMANDA ORDINARIA SRA. CIELO PORTOCARRERO.pdf; 04Demanda de Nulidad de Afiliacion - CIELO PORTOCARRERO ARBELAEZ.pdf; 05ANEXOS SRA. CIELO PORTOCARRERO.pdf; 06AutoInadmiteDemanda.pdf; 07SubsanaciónDda.pdf; 08AutoAdmite2021-109.pdf;

Dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva del Auto Interlocutorio No. 344 del 17 de junio de 2021 ADMITE DEMANDA dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por CIELO PORTOCARRERO ARBELÁEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

RADICADO: 2021-00109.

Se NOTIFICA el contenido del Auto Admisorio y se envía el contenido de la demanda y anexos.

Se adjuntan 6 archivos en formato PDF.

En ese sentido, el término de diez días de traslado al que hace referencia el artículo 74 del C.P.T.S.S., con el que contaba PORVENIR S.A. para dar contestación a la demanda, se surtió desde el 30 de junio de 2021, dos días hábiles después de haberse realizado la notificación personal del auto admisorio, y hasta el 15 de julio de 2021. Sin embargo, el escrito contentivo de la contestación fue remitido a la dirección electrónica del juzgado, el 22 de julio de 2021, es decir, por fuera del término legal.

Si bien la apoderada de la AFP remitió correo al Juzgado, el 9 de julio de 2021, solicitando la notificación del proceso a los correos electrónicos abogados@lopezasociados.net y tatiana.bonilla@lopezasociados.net o que en su defecto se tuviera notificada por conducta concluyente (Archivo 11 ED), ello a todas luces resultaba improcedente, como quiera que, por un lado, para ese momento ya se estaba surtiendo el término del traslado para contestar la demanda y, por otro lado, la entidad ya había sido notificada en debida forma de la demanda y su admisión a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación.

En ese sentido, lo que observa la Sala de esta actuación, es que la apoderada de la pasiva pretendía revivir términos adicionales a los que legalmente correspondían para dar contestación al libelo.

Así las cosas, no es posible tener por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., en razón a que la entidad no presentó el escrito de contestación dentro del término legal del traslado, lo cual obliga a la Sala a

confirmar la providencia apelada en su integridad.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1678 del 26 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

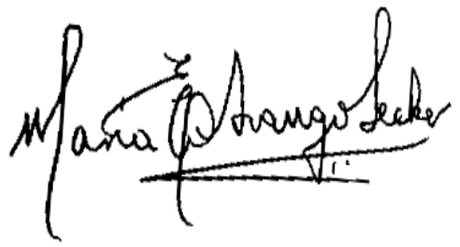

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

EJECUTANTE:	***EDGAR LÓPEZ RAMÍREZ, JULIÁN FELIPE LÓPEZ MONTENEGRO, GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ MONTENEGRO Y JUAN CARLOS LÓPEZ MONTENEGRO en calidad de sucesores procesales de RICARDO LÓPEZ PUERTAS***
EJECUTADO:	***MARIO EDUARDO ROSASCO ESTUPIÑÁN***
RADICACIÓN:	***76001-31-05-013-2015-00099-01***
ASUNTO:	***Apelación auto interlocutorio de agosto 4 de 2023***
ORIGEN:	***Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali***
TEMA:	***Excepciones – prescripción***
DECISIÓN:	***Confirma***

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte EJECUTADA contra el Auto Interlocutorio No. 2349 proferido dentro de la audiencia celebrada el 4 de agosto de 2023, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por **EDGAR LÓPEZ RAMÍREZ, JULIÁN FELIPE LÓPEZ MONTENEGRO, GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ MONTENEGRO** y **JUAN CARLOS LÓPEZ MONTENEGRO,** en calidad de sucesores procesales de **RICARDO LÓPEZ PUERTAS (Q.E.P.D.)** contra **MARIO EDUARDO ROSASCO ESTUPIÑÁN**, con radicado No. **76001-31-05-013-2015-00099-01.**

ANTECEDENTES

Los promotores de la acción adelantaron proceso ejecutivo en contra del señor MARIO EDUARDO ROSASCO ESTUPIÑÁN por la suma de $74.077.274 por el capital de los honorarios liquidados en la sentencia de

primera instancia No. 11 del 29 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali; por los intereses del 6 % causados a partir del 12 de agosto de 2011 ordenados en la sentencia de segunda instancia No. 360 del 16 de diciembre de 2013, proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Cali; por la suma de $27.032.032 por concepto del 50 % de los intereses comerciales moratorios causados sobre la suma de $252.783.467 desde la ejecutoria de la sentencia del 7 de noviembre de 2007, proferida por el Consejo de Estado hasta junio de 2008, conforme lo ordenado en la sentencia de segunda instancia No. 360 del 16 de diciembre de 2013, proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Cali; por las costas de primera y segunda instancia y los intereses por mora causados sobre dicho concepto y; por las costas del proceso ejecutivo.[1]

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 819 del 1° de abril de 2016, libró mandamiento de pago por la suma de $34.876.306 por concepto de honorarios profesionales; la suma de $39.200.968 por concepto de 50 % de intereses civiles; por los intereses moratorios del 6 % por el no pago de los honorarios profesionales, a partir del 12 de agosto de 2011; por concepto del 50 % de los intereses comerciales moratorios desde la ejecutoria de la sentencia del 7 de noviembre de 2007, proferida por el Consejo de Estado, hasta junio de 2008; por las costas de primera y segunda instancia y; por las costas del proceso ejecutivo.[2]

Una vez se corrió el respectivo traslado al ejecutado, el mismo contestó el escrito genitor con oposición a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: prescripción e incorrecta liquidación de la condena y de los intereses. La primera la sustentó bajo el argumento que transcurrieron tres años sin que el acreedor haya podido cobrar efectivamente, pues la sentencia objeto de cobro es de diciembre de 2013, y que la demandada ejecutiva no interrumpió la prescripción porque no fue notificada al demandado dentro del término indicado por la ley. La segunda, en que en el mandamiento de pago se liquidaron intereses superiores a los que realmente se deben cancelar.[3]

PROVIDENCIA APELADA

[1] Fs. 5-7 Archivo 01 Expediente Digital
[2] Fs. 75-77 Archivo 01 Expediente Digital
[3] Fs. 191-201 Archivo 01 Expediente Digital

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, a través del Auto Interlocutorio No. 2349 proferido dentro de la audiencia celebrada el 4 de agosto de 2023, declaró no probada la excepción de prescripción; ordenó seguir adelante la ejecución y requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, que dentro del proceso no se acredita pago alguno por el ejecutado; que la sentencia que contiene las condenas a ejecutar quedó en firme el 19 de noviembre de 2014 y la demanda ejecutiva fue presentada, el 6 de marzo de 2015, cuando no habían transcurrido los tres años señalados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. y que la notificación al ejecutado sólo se podía realizar cuando estuvieran efectivizadas las medidas previas decretadas en el mandamiento de pago.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte EJECUTADA apeló la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que no se estudiaron la totalidad de las excepciones presentadas, toda vez que en la contestación de la demanda también se propuso excepción contra la liquidación del crédito. Agregó, que la sentencia de segunda instancia fue proferida en diciembre de 2013 y quedó ejecutada en 2014; sin embargo, el mandamiento de pago fue notificado después de cinco años, en noviembre de 2019, por lo que se configuró el fenómeno prescriptivo, por no haberse notificado el mandamiento de pago después del año en que fue emitido.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte ejecutada reiteró los argumentos del recurso de apelación. La parte ejecutante guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: (i) si es procedente estudiar la excepción denominada incorrecta liquidación de la condena y de los intereses y; (ii) si se debe declarar probada la excepción de prescripción.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, se tiene que, en cuanto al trámite de las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo, el artículo 509 del C.P.C., vigente para la fecha en que se presentó la demanda ejecutiva, norma aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.*
>
> *2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.*
>
> *Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable."*
> (Énfasis de la Sala)

Atendiendo el contenido de la norma en cita, si bien el operador judicial de instancia no se pronunció frente a la excepción denominada "*incorrecta liquidación de la condena y de los intereses*" propuesta por la parte ejecutada, lo cierto es que dicho medio exceptivo no se encuentra establecido por la ley como uno de los procedentes contra obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso, lo que hace inviable su análisis y la posibilidad dar por probado el mismo.

Respecto de la excepción de prescripción, se debe empezar por señalar que el término de prescripción establecido en el artículo 151 del C.P.T y S.S., equivalente a 3 años que se contabilizan desde que la obligación se ha hecho exigible, también aplica cuando lo perseguido sea la ejecución de una decisión judicial en la cual se fulminó condena por derechos laborales o de la seguridad social, pues así lo indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL9772-2018 del 1 de agosto de 2018 con ponencia de Magistrado Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

En este caso, las sentencias objeto base de la ejecución quedaron ejecutoriadas a través del Auto de Sustanciación No. 2483 del 19 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, a través del cual se aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo de las diligencias.[4] De otro lado, la demanda ejecutiva fue radicada, el 23 de febrero de 2015, es decir, poco más de tres meses después de que las obligaciones contenidas en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario se hicieron exigibles por la vía compulsiva.[5]

Ahora, lo que alega el recurrente es que el mandamiento de pago no se le notificó dentro del año siguiente al que fue emitido y, por tal razón, la presentación de la demanda ejecutiva no interrumpió el trienio prescriptivo. Al respecto, se tiene que el artículo 90 del C.P.C., se itera, vigente para la fecha en que se presentó la demanda ejecutiva, dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 90.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*
>
> *La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.*
>
> *Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos."*

[4] F. 382 Archivo 01 Carpeta 16 Expediente Digital
[5] F. 3 Archivo 01 Expediente Digital.

Sin embargo, en el caso bajo estudio no se puede desconocer un aspecto de vital importancia, esto es, es que dentro del mandamiento de pago se decretaron unas medidas y la notificación de dicha providencia a la pasiva quedó condicionada a la efectividad de las mismas:

> **OCTAVO: NOTIFIQUESE,** a la parte ejecutante por **Estado**, y al ejecutado de forma personal, una vez se encuentren debidamente efectivizadas las medidas previas correspondientes, en la forma que se establece en el C.P.C., Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, previa efectivización de las medidas previas decretadas, de conformidad a lo estipulado en el Art. 498 del C.P.C., igualmente contará con lo dispuesto por el Art. 509 ibídem.

A través del Auto Interlocutorio No. 2812 del 23 de julio de 2018, el juzgado de conocimiento decretó medida cautelar de embargo y secuestro en contra de la ejecutada, así:[6]

> **PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del LOTE No. 13 Manzana H, junto con la casa de habitación en el construida, ubicada en la carrera 75 No. 13ª 241 de la urbanización Las Quintas de don Simón con matrícula mercantil No. 370-77744 que figura a nombre del aquí ejecutado MARIO EDUARDO ROSASCO identificado con la C.C. 2.877.556, en la ciudad de Cali. LÍBRESE el respectivo oficio de embargo a la oficina de registro para que proceda con la inscripción y embargo del bien ante descrito.

La medida cautelar de embargo del bien inmueble se efectivizó con la inscripción que hiciera la Oficina de Registros del Instrumentos Públicos de Cali, el 10 de agosto de 2018 (fs. 144-149 Archivo 01 ED). Por su parte, la medida previa de secuestro sólo se materializó a través del Despacho Comisorio No. 13 que se libró para tales efectos, el 24 de julio de 2019 (f. 157 Archivo 01 ED), es decir, que sólo a partir de la fecha en mención es que empezó a correr en contra de la parte ejecutante el término de un año señalado en el artículo 90 del C.P.C., para realizar la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

En ese sentido, se tiene que la notificación personal a la pasiva de la providencia que dio curso al proceso ejecutivo se surtió, el 28 de octubre de 2019 (f. 175 Archivo 01 ED), es decir, poco más de tres meses después de efectivizarse la medida previa decretada por el a quo, razón suficiente para colegir que la presentación de la demanda si tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno extintivo de la prescripción.

Así las cosas, la Sala confirmará en su integridad la decisión de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en

[6] F. 141 Archivo 01 Expediente Digital

derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 2349 del 4 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte **EJECUTADA**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO